

Constancia secretarial: Manizales, diez (10) de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que procedente de la Notaría Primera del Circulo de Manizales correspondió por reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del CGP las objeciones planteadas por uno de los acreedores respecto a la existencia de cuatro obligaciones dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Pedro Luis Martínez Cardona.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de 2023

Se resuelve lo que corresponda con ocasión a las objeciones planteadas por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A. en su condición de acreedor, respecto de la existencia y cuantía de cuatro obligaciones dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Pedro Luis Martínez Cardona adelantado en ante la Notaría Primera del Circulo de Manizales.

ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2023 el señor Pedro Luis Martínez Cardona presentó ante la Notaría Primera del Circulo de Manizales solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Mediante auto del 17 del mismo mes fue admitida la solicitud, proveído en el que se fijó como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m. y se hicieron otras advertencias sobre los efectos del inicio de la negociación de deudas.

Realizadas las comunicaciones pertinentes, el 24 de abril de 2023 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas a la que comparecieron 7 de los 9 acreedores. Verificado el quorum, se puso en conocimiento de los acreedores la relación de las acreencias para los fines del artículo 550 del CGP, a efectos de que manifestaran su acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tenían dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, diligencia que fue suspendida a fin de enviar la solicitud de insolvencia

corregida a los acreedores, y que el deudor aportara el certificado de tradición del inmueble de su propiedad, los títulos valores constituidos a favor de los acreedores naturales y los últimos dos comprobantes de nómina.

La audiencia se reanudó el 08 de mayo de 2023, a la que asistieron 8 de los 9 acreedores del deudor. Verificado el quorum, se puso en conocimiento de los acreedores la relación de las acreencias para los fines del artículo 550 del CGP, a efectos de que manifestaran su acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tenían dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.

La apoderada del banco Davivienda S.A. presentó objeción frente a las acreencias reportadas por el deudor frente a las personas naturales y respaldadas en las letras de cambio. Ante la imposibilidad de conciliar estos créditos la operadora de insolvencia remitió el expediente para su reparto ante los jueces civiles municipales a fin de resolver de plano las objeciones planteadas por el acreedor Banco Davivienda S.A. conforme a lo dispuesto en el artículo 552 del CGP, correspondiéndole a este Despacho.

La primera objeción recae sobre los créditos de Jaime Andrés Correa Bravo, Francisco Antonio Soto López, Jesús Hernán Cardona Ruiz y Cristian Andrés Martínez Cardona y que fueran soportadas en 4 letras de cambio. Se fundamentó esta objeción en que las obligaciones contenida en dichos instrumentos a favor de los mencionados acreedores generan duda y discrepancia, tornándose sospechosas en cuanto su naturaleza, procedencia y origen, pues son sumas muy altas y las personas que prestaron el dinero debían tener conocimiento del estado de endeudamiento del deudor, por lo que resulta muy sospechoso que no se haya exigido ninguna garantía real, máxime teniendo en cuenta sus ingresos como agente de policía.

Además, se argumentó que los créditos quirografarios respaldados en las letras de cambio se adquirieron todos justo el año anterior a presentar la solicitud de negociación de deudas, pactándose su pago en lapsos muy cortos uno después de otro, además uno de los acreedores tiene algún parentesco con el deudor por sus apellidos. Así las cosas, manifestó la apoderada del banco Davivienda S.A. que resulta muy sospechoso que el deudor adquiriera deudas por valor de \$235.000.000 un año antes de presentar la solicitud de negociación de deudas y que estos créditos sumen un 61.19% de las obligaciones del

deudor, por lo que resulta claro que las acreencias fueron adquiridas para menoscabar los derechos del acreedor hipotecario y por último se argumenta que las letras no cumplen con los requisitos para ser título valor, pues no cuentan con la firma de los acreedores, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta en el presente trámite de negociación de deudas

La segunda objeción se realizó en contra de la fórmula de pago, aduciendo que esta no es objetiva pero si, violatoria del derecho de los acreedores, primero porque se propone pagar en un término de 42 años, plazo que es inadecuado y desproporcionado, pues según la legislación nacional este tipo de créditos se deben pagar en un plazo máximo de 5 años, además, se pretende la condonación de intereses de plazo y mora, desconociendo que estas acreencias ya se causaron, pues cuenta con 254 días de mora en la obligación contraída con el Banco Davivienda S.A.

Frente a dichas objeciones, el apoderado del Banco de Bogotá manifestó que comparte la postura pues efectivamente son sumas de dinero altas, con pocos meses de diferencia que generan un gran impacto en el presente trámite pues suman más del 50% del derecho de voto lo que efectivamente hace sospechosa su veracidad. Además, indicó que no es objetiva la fórmula de pago o arreglo que presenta el solicitante puesto que se extiende en un plazo muy superior al que normalmente una entidad financiera accedería a la misma, y debido al derecho de voto que generan los acreedores de personas naturales se dilataría el pago a los demás acreedores.

Los demás acreedores no recorrieron traslado de las objeciones conforme a la información suministrada por la operadora de insolvencia en el oficio de remisión y en el acta de la audiencia de conciliación.

Por su parte, el deudor se pronunció frente a las objeciones presentadas por el banco Davivienda S.A. informando que acudió a realizar estos préstamos con las personas naturales en su momento, porque los necesitaba para generar una inversión, la cual no se dio y lo perdió todo, además, argumentó que no existe ninguna prohibición en hacer préstamos con familiares y que las letras de cambio cumplen con los requisitos para ser título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

Frente a la segunda objeción manifestó que todavía no se ha dado ninguna votación

por parte de los acreedores convocados a esta diligencia, por tal razón, no ha violado este trámite, además, la propuesta de acuerdo comprende el pago de cuotas mensuales y abono adicional con la prima de junio, aclarando que las obligaciones fueron graduadas y calificadas en Audiencia sin desconocer el tipo de prelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la presente actuación judicial se encuentra regulada por el artículo 552 del Código General del Proceso, norma que prevé que será el Juez competente para conocer del asunto quien resolverá de plano las objeciones planteadas, no siendo procedente la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por el objeto y quienes corrieron traslado de las mismas.

Lo anterior, teniendo la norma en cita señala que el juez debe proceder a resolver de plano sobre las controversias planteadas en el trámite, de tal forma que en los artículos referenciados no establece la posibilidad que esta Juzgadora proceda a decretar una etapa probatoria a fin de resolver las inconformidades presentadas por quien contradice las acreencias y condiciones surtidas en el trámite de negociación de deudas, por lo cual se torna improcedente la solicitud de pruebas efectuada por el banco Davivienda S.A.

Ahora bien, frente a la primera objeción, debe decirse que el trámite de las objeciones se encuentra establecido para discutir sobre dudas o discrepancias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, sin embargo, el Despacho encuentra que la parte objetante presenta dos tipos de argumentos, los primeros que discuten el carácter fraudulento y contrario a la verdad de las letras de cambio aportadas y el segundo que ataca la existencia de los títulos valores por falta de los requisitos legales.

Al respecto debe decirse que los títulos valores son documentos que gozan de presunción de legalidad y que cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos esenciales para su existencia, habilitan a su legítimo tenedor para ejercer la acción cambiaria, por lo tanto, para controvertir su existencia se debe demostrar la falencia de uno de los requisitos esenciales.

Frente a los primeros argumentos expuestos por el Banco Davivienda S.A., se

advierte que en ellos manifiestan dudas y sospechas no frente a las letras de cambio como instrumento crediticio, si no, que son calificadas como fraudulentas al sospechar de la simulación del negocio jurídico que les dio origen, pues todos los argumentos atacan los contratos de mutuo mediante los cuales el acreedor adquirió las obligaciones que se respaldan en las letras de cambio aportadas al trámite.

Así las cosas, está claro que estos argumentos no controvierten la existencia de los títulos valores -letras de cambio- que se aportan al trámite, si no que atacan el negocio jurídico originario, y, aun así, no se aporta ninguna prueba que soporte las manifestaciones por parte del acreedor objetante, únicamente se limita a presentar elucubraciones de sospecha pero que no se materializan en ninguna circunstancia que pueda ser verificable por esta Judicial en este trámite tan expedito.

Debe recordarse que las objeciones deben ser resueltas de plano, pues no buscan determinar el origen o legalidad de las acreencias del deudor, si no dirimir las discrepancias respecto de la cuantía o inclusión respecto de sus acreencias, teniendo en cuenta los principios de simplicidad, celeridad y buena fe que están presentes de forma transversal en el régimen de insolvencia de las personas naturales no comerciantes.

Por lo que, si el Banco Davivienda S.A. pretende desvirtuar los títulos valores letras de cambio que soportan las obligaciones del deudor con las personas naturales que se reportan como acreedoras, debe acudir a las otras opciones procedimentales que le otorga el ordenamiento jurídico, como lo es las pruebas extraprocesales reguladas en el artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso o acudir al proceso de simulación que regula el artículo 572 ídem, que precisamente tiene por finalidad atacar los negocios jurídicos realizados por el deudor en detrimento de los acreedores.

En lo que respecta al segundo argumento con el que se ataca las letras de cambio, alegando la falta de requisitos esenciales, el objetante afirma que al no tener la firma de los acreedores carecen de validez legal, pues quien firma como girador es el deudor.

Encuentra el Despacho que las acreencias a favor de Jaime Andrés Correa Bravo, Francisco Antonio Soto López, Jesús Hernán Cardona Ruiz y Cristian Andrés Martínez Cardona son obligaciones claras, expresas y exigibles como así lo exige el artículo 422 del C.G.P y que se ajusta a lo previsto en los artículos 621 y 671 del C.Co. que regulan

la letra de cambio; pues contienen expresamente el derecho que incorpora en pesos, una orden de pago a la orden de cada uno de los acreedores, una fecha de creación, una forma de vencimiento y la firma de quien la crea, dando lugar a la existencia del título valor en el mundo jurídico.

Además, respecto de las partes intervinientes en la letra de cambio, expone el tratadista Henry Alberto Becerra León¹ que: “(...) *El artículo 676 antes citado, permite que el girador y el girado, en una letra de cambio sean la misma persona. Nos encontramos en entonces ante una letra girada a cargo del mismo girador.*” Por lo tanto, en la letra de cambio se puede dar la hipótesis que el creador del título valor sea el mismo girado o destinatario de la orden.

Por lo tanto, los títulos valores letras de cambio a favor de Jaime Andrés Correa Bravo, Francisco Antonio Soto López, Jesús Hernán Cardona Ruiz y Cristian Andrés Martínez, cumplen con el lleno de los requisitos, pues la firma del girador o creador puede ser la misma del girado u obligado.

En consecuencia, ninguno de los argumentos expuestos por el Banco Davivienda logra desvirtuar la presunción de legalidad que reviste a los títulos valores y por lo tanto no prospera la objeción presentada frente a estas acreencias.

Pasando al estudio de la segunda objeción presentada, debe decirse que esta no es procedente mediante el trámite de objeciones, pues esta se encuentra establecida para discutir sobre dudas o discrepancias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, máxime, que el ordenamiento jurídico establece un momento procesal específico para la impugnación al acuerdo de pago, en caso de que este se llegue a materializar, tal como lo dispone el artículo 557 del Código General del Proceso.

Además, se debe tener en cuenta que es al conciliador designado a quien le corresponde inicialmente calificar si la solicitud del deudor cumple con el requisito de presentar una propuesta para la negociación de deudas, clara, expresa y objetiva, por lo que al momento de admitirse la solicitud se entiende que el conciliador encontró

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, página 310.

satisfecho dicho requisito y solo se faculta a los acreedores a impugnar el acuerdo de pago, cuando este se apruebe, pues ninguna eficacia tendría objetar una propuesta de pago, si no se logra un acuerdo y el trámite finaliza con el fracaso de la negociación de deudas.

Así las cosas, la segunda objeción tampoco está llamada a prosperar, por tronarse improcedente la discusión sobre la propuesta de pago en la etapa procesal en que se encuentra el trámite de negociación de deudas.

Devuélvase las diligencias a la conciliadora de conocimiento adscrita a la Notaría Primera del Circulo de Manizales para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del CGP. La presente decisión no admite recursos conforme a lo dispuesto en el inciso primero del canon en cita.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prósperas las objeciones planteadas por el acreedor Banco Davivienda S.A. contra los créditos a favor de Jaime Andrés Correa Bravo, Francisco Antonio Soto López, Jesús Hernán Cardona Ruiz y Cristian Andrés Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias a la conciliadora de conocimiento para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del CGP.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7af8637b75dcc2f7d2e355a28888d9eedbd9a41db528ee445a35094112f3a8a**

Documento generado en 10/07/2023 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>